

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

8 de marzo de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

5 requerimientos relacionados con canchas de fútbol rápido en la demarcación.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado manifestó que no existen canchas con esas características en la demarcación.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no se le informó a qué características se refieren si la demarcación si cuenta con canchas de fútbol rápido.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**SOBRESEER por quedar sin materia** debido a que el sujeto obligado notificó un alcance de respuesta al particular en el cual informó las razones y motivos de porque la demarcación no cuenta con canchas con las características específicas para el fútbol rápido, por lo que no puede proporcionar la información solicitada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Canchas, fútbol, ligas, renta, cobro y deporte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0329/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223000085**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

“FUTBOL RAPIDO  
ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE  
EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...]  
SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)  
1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO  
(no canchas de usos múltiples)  
a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido  
b) Dirección de cada una de ellas.  
c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION  
d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)  
e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO

. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de PDF O WORD.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número ACM/DGASCyD/0085/2023, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074223000085 a través del cual solicita lo siguiente:

[...]

A). Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido.

Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.

B) Direcciones de cada una de ellas.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.

C) Tiempo de años de uso (años de cada una de las canchas, más o menos (no horarios de las canchas utilidad de años.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso

D) Existen ligas de futbol rápido.

No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.

E) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro

No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados en atender su solicitud lo que se informa a usted para todos los efectos legales a que haya lugar.  
[...]"

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“NO SE MOTIVO NI SE FUNDAMENTO A QUE CARACTERIZTICAS DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO SE REFIERE-PORQUE DENTRO DE LA ALCALCDIA SI HAY CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO (SON 2 CANCHAS ASI LLAMADAS Y REGISTRADAS EN LA ALCADIA CON ESE NOMBRE) SI ESAS TIENEN CARACTERIZTICAS ESPECIALES NO SE MOTIVO N SE FUNDAMENTO A QUE CARACTERIZTICAS SE REFIERE EL FIRMANTE.” (sic)

**IV. Turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0329/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El treinta y uno enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0329/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

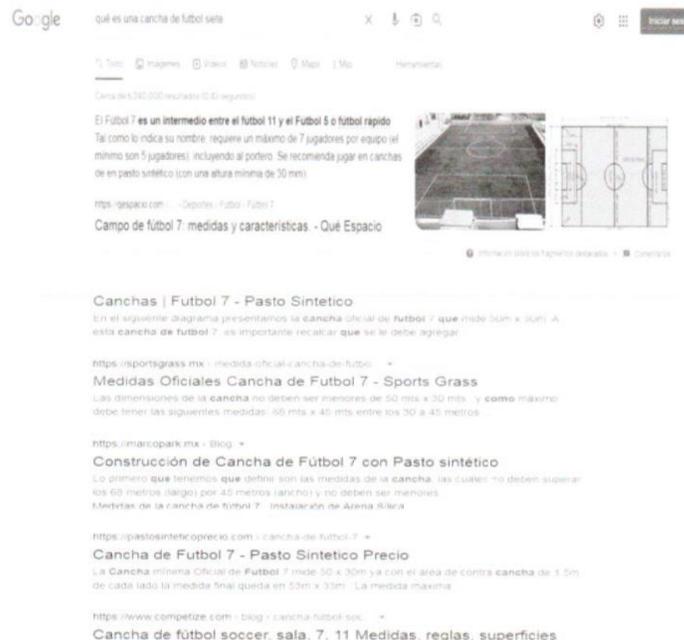
**VI. Alcance de respuesta.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia de correo electrónico emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió el oficio suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En este sentido, se demuestra que sí, se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano ya que claramente se contestó que no se cuenta con la información que solicitó, y que, para mayor precisión, se esgrimen los siguientes razonamientos:

1.- El ciudadano [...], en reiteradas ocasiones ha manifestado, que para la práctica del deporte denominado "futbol siete o rápido", el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene "**CARCATERÍSTICAS**" diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información, que además es de acceso público, se puede corroborar y encontrarse en Internet, incluso la hacer la búsqueda es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol siete, como se muestra del buscador Google:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Información arrojada en el buscador Google, al escribir "qué es una cancha de fútbol siete", consultada el doce de enero de 2023, a las 13:19 horas.

2. Del mismo modo, el hoy recurrente, ha referido en varias ocasiones, que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos centros deportivos, dentro de los cuales existen canchas en las que se juega el "fútbol rápido", argumento que es del todo falso y desde éste momento se niega categóricamente.

Lo anterior es así, ya que dentro de los centros y módulos deportivos ubicados en la Demarcación Territorial en Cuajimalpa de Morelos, **NO existen canchas con las "CARACTERÍSTICAS"**, que deben tener los terrenos de juego del "futbol rápido", mismas (características) que han quedado debidamente precisadas en párrafos anteriores, es decir, dentro de los deportivos, no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado "fútbol rápido".

Pues si bien es cierto, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, también lo es, que dichas canchas no tienen medidas, únicas y exclusivas, ya que solamente se juega el fútbol "tradicional", más no así, el denominado "fútbol rápido".

En este tenor, del punto marcado con el número 1), de la solicitud de información pública que nos ocupa, se requirió lo siguiente:

"1-.) DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO,  
NO CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES

a) Número de canchas que se tiene en el municipio en las cuales se juega el fútbol siete)

b) Dirección de cada una de ellas."

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el término "**CARACTERÍSTICAS**", se refiere a que el campo de juego del "futbol rápido", tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se informó al ciudadano, que en la Alcaldía **NO EXISTEN** canchas con las "**CARACTERÍSTICAS**" de un terreno de juego de "fútbol siete", que en otros términos otra posible respuesta que ésta Alcaldía pudo haber emitido al inciso a), sería "**NINGUNA**", tal y como se describe a continuación:

"a) Número de canchas que se tiene en el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)"

**NO SE CUENTA CON NINGUNA**

Cabe señalar, que este Órgano Político Administrativo, **DESCONOCE** si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte del "fútbol rápido", ya que como se ha venido manifestando, en la Alcaldía



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**NO EXISTEN** canchas para la práctica del supracitado deporte, y que, por ello, no le concierne a éste ente obligado, conocer en caso de que existiera, el fundamento legal y/o reglas de un juego que no se practica en la Demarcación o para diseñar en tiempo presente o futuro, un campo de juego, que es innecesario, con las dimensiones para el deporte que nos ocupa, ya que, en todo caso, al ser un juego "especial" la construcción del campo y su práctica le compete a un particular.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa el solicitante de información pública los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica.

Máxime que de los agravios que refiere el recurrente, existe una gran confusión, ya que es por demás inconcebible, fundamentar y motivar una respuesta que no existe y mucho menos una palabra "**CARACTERÍSTICAS**" que es del todo entendible, ya que permite distinguir una cosa de otra, que en el caso que nos ocupa, sirve para diferenciar un campo de fútbol tradicional a uno de "fútbol rápido".  
[...]"

**VII. Comunicación del sujeto obligado.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado informó que había emitido y notificado el alcance de respuesta previamente descrito.

**VIII. Alegatos.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/929/2023, de fecha quince de febrero del presente, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado el alcance de respuesta previamente descrito, razón por la que adjuntó las gestiones correspondientes para llevarla a cabo.

**IX. Cierre.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
De las canchas de futbol rápido (no particulares) del municipio (no canchas de usos múltiples):	El sujeto obligado a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte manifestó lo siguiente:	
<b>a)</b> Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido;	Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.	"NO SE MOTIVO NI SE FUNDAMENTO A QUE CARACTERIZTICAS DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO SE REFIERE-PORQUE DENTRO DE LA ALCALCDIA SI HAY CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO (SON 2 CANCHAS ASI LLAMADAS Y REGISTRADAS EN LA ALCADIA CON ESE NOMBRE) SI ESAS TIENEN CARACTERIZTICAS ESPECIALES NO SE MOTIVO N SE FUNDAMENTO A QUE CARACTERIZTICAS SE REFIERE EL FIRMANTE." (sic)
<b>b)</b> Dirección de cada una de ellas;	No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.	
<b>c)</b> Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha y/o construcción;	No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso.	



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

<b>d)</b> Existen ligas de futbol rápido (en que canchas);	No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.	
<b>e)</b> A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.	No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.	

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

- El solicitante en reiteradas ocasiones ha manifestado, que para la práctica del deporte denominado "futbol siete o rápido", el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene "características" diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas;
- Dicha información, que además es de acceso público, se puede corroborar y encontrarse en Internet, incluso la hacer la búsqueda es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol siete, como se muestra del buscador Google;
- El hoy recurrente, ha referido en varias ocasiones, que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos centros deportivos, dentro de los cuales existen canchas en las que se juega el "fútbol rápido", argumento que es del todo falso y desde este momento se niega categóricamente;
- Lo anterior es así, ya que dentro de los centros y módulos deportivos ubicados en la Demarcación Territorial en Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas con las "características", que deben tener los terrenos de juego del "futbol rápido", mismas (características) que han quedado debidamente precisadas en párrafos anteriores,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

es decir, dentro de los deportivos, no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado "fútbol rápido";

- Pues si bien es cierto, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, también lo es, que dichas canchas no tienen medidas, únicas y exclusivas, ya que solamente se juega el fútbol "tradicional", más no así, el denominado "fútbol rápido";
- Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el término "características", se refiere a que el campo de juego del "futbol rápido", tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se informó al ciudadano, que en la alcaldía no existen canchas con las "características" de un terreno de juego de "fútbol siete", que en otros términos otra posible respuesta que ésta alcaldía pudo haber emitido al inciso a), sería "ninguna";
- Cabe señalar, que este Órgano Político Administrativo, desconoce si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte del "fútbol rápido", ya que como se ha venido manifestando, en la Alcaldía no existen canchas para la práctica del supra citado deporte, y que, por ello, no le concierne a éste ente obligado, conocer en caso de que existiera, el fundamento legal y/o reglas de un juego que no se practica en la Demarcación o para diseñar en tiempo presente o futuro, un campo de juego, que es innecesario, con las dimensiones para el deporte que nos ocupa, ya que, en todo caso, al ser un juego "especial" la construcción del campo y su práctica le compete a un particular.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos señala lo siguiente:

“[...]

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte	45
Dirección de Cultura y Turismo	39
Subdirección de Derechos Culturales	29
Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales	25
Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Cultural	25
Subdirección de Promoción Turística	29
Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento y Control	23
Líder Coordinador de Proyectos de Fomento Turístico	24
Dirección de Promoción Deportiva	39
Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas	25

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**PUESTO: Dirección de Promoción Deportiva**

- Administrar el adecuado funcionamiento de las instalaciones recreativas y centros deportivos a cargo de la demarcación territorial, para brindar servicio a los habitantes.

Página 7 de 15

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

- Programar eventos en centros deportivos y recreativos en coordinación con autoridades competentes para contribuir a la participación, desarrollo e integración de la niñez y juventud.
- Coordinar acciones con el Instituto del Deporte, para mejorar el funcionamiento de Escuelas Técnico Deportivas y entrenamiento de deportistas de alto rendimiento en la demarcación territorial.
- Analizar los programas de actividades de educación física y recreativa para aplicarlos en periodos vacacionales escolares.
- Evaluar las actividades, servicios y horarios de las escuelas técnico-deportivas, para brindar a los usuarios servicios de operación conforme a las normas internas de cada instalación.
- Establecer programas, acciones de mantenimiento y mejora de los espacios deportivos, para brindar servicio digno y seguro para los usuarios.
- Definir que las acciones deportivas sean sin exclusión y en igualdad de condiciones a usuarios de toda la demarcación territorial, para establecer igualdad de género.
- Supervisar que las instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones, para brindar servicio de calidad a la población.
- Administrar los centros y módulos deportivos de la demarcación, brindando espacios al alcance de la población, para cumplir con los programas y acciones deportivas establecidas.
- Coordinar el programa de mantenimiento y equipamiento de la infraestructura de los centros deportivos mediante acciones preventivas permanentes para el aprovechamiento y correcto funcionamiento de los mismos.

[...].”

Del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se desprende que la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte cuenta con una Dirección de Promoción Deportiva la cual tiene entre sus atribuciones administrar el adecuado funcionamiento de las instalaciones recreativas y centros deportivos a cargo de la demarcación territorial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Una vez establecido lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de **los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

En el presente caso, el sujeto obligado **observó** lo estipulado en la Ley de la materia ya que **turnó la solicitud a la unidad administrativa que por sus atribuciones podría conocer de lo solicitado**, es decir a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, ya que dicha unidad cuenta con una Dirección de Promoción Deportiva, la cual tiene entre sus atribuciones administrar el adecuado funcionamiento de las instalaciones recreativas y centros deportivos a cargo de la demarcación territorial.

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado informó al particular las razones y motivos de porque la demarcación no cuenta con canchas con las características específicas para el fútbol rápido, por lo que no puede proporcionar la información solicitada.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>1</sup>(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

---

<sup>1</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>2</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento

---

<sup>2</sup> *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>3</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>4</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0326/2023**, votado en la sesión del uno de marzo de dos mil veintitres.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0329/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**